



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 177 DE 1.9

(20 JUN 1996)

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA LTDA", contra la Resolución No. 0051 del 16 de Mayo de 1.996, y se concede el de apelación"

EL ASESOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1.991, 2171 de 1.992, y la Resolución No. 000717 de 1.995 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0051 del 16 de Mayo de 1.996, la Asesoría Regional de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte Regional Valle del Cauca, nego a la empresa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA LTDA la autorización para prestar el servicio en la ruta Tulua - Zarzal y viceversa en la clase de vehículo automóvil y nivel de servicio corriente directo por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 3035 del 25 de Junio de 1996 y dentro de los términos legales, el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Tulua Ltda, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la Resolución No. 0051 del 16 de Mayo de 1.996, y cuyos argumentos se pueden resumir de la siguiente manera:

1. El estudio realizado por COOPETRANS DE TULUA y que sirviera de soporte a la solicitud de rutas, mostro la demanda de la necesidad de la prestación del servicio, corroborado en el sentido de que la misma comunidad usuaria este pidiendo, por medio de las personas, el servicio directo de los mencionados vehículos.
2. El estudio realizado sobre la citada ruta por parte del Ministerio del Transporte, según su resultado, demuestra todo lo contrario; razón que nos deja entrever que el estudio del Ministerio necesariamente se quedó corto al no captar a los taxis de servicio urbano de Tulua que anteriormente se desplazaban de manera ilegal a la ciudad de Buga, situación que conoció el Ministerio y que con la construcción de la nueva calzada y del peaje de Betania, este tipo de vehículos cambiaron su ruta desplazándose a las localidades, Bugalagrande, Uribe, Zarzal y Andalucía.
3. Se ahoga el esfuerzo de las empresas legalmente constituidas como Copetrans de Tulua Ltda, en tratar de conseguir la asignación de rutas y que además son castigadas con gravosas multas por ejercer el derecho de petición, mientras tanto que los servicios piratas como los taxis urbanos de Tulua que hacen la ruta solicitada se usufructúan ilegalmente tal recorrido ya que las autoridades competentes de carretera no ejercen el debido control mientras que ellos se desplazan libremente, sin ni siquiera portar la planilla o permiso de viaje ocasional.

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA LTDA", contra la Resolución No. 0051 del 16 de Mayo de 1.996, y se concede el de apelación".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Si bien es cierto, que el estudio realizado por la empresa encontró disponibilidad de horarios en la ruta Tulua - Zarzal y viceversa tambien lo es que de conformidad con el Artículo 53 del Decreto 1927 de 1.991, es función del Ministerio de Transporte a través de las Asesorías Regionales de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor determinar con base en estudios realizados en época de condiciones normales de demanda, las necesidades del servicio requerido, cuyos resultados se pueden observar en el estudio técnico No. 011 del 13 de Febrero de 1.996.
2. Conforme a la metodología utilizada por el Ministerio de Transporte la recolección de información sobre oferta de transporte y demanda de pasajeros para determinar la disponibilidad, preferencia y frecuencia de viaje de los usuarios se hace a través de aforos puntuales y encuesta a pasajeros sobre todos los servicios autorizados a las empresas tanto en origen - destino como en tránsito y en ningún momento se pueden considerar los vehículos tipo taxi de servicio urbano que realizan viajes ocasionales por cuanto no garantizan una demanda regular del servicio de transporte pues se presta sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que determinen las partes.
3. El estudio técnico No. 011 de Febrero 13 de 1.996, se desarrollo siguiendo los lineamientos que sobre adjudicación de rutas y horarios contempla el estatuto de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, Decreto 1927 de 1.991, el cual en su Artículo 53, entre otros, establece que si de acuerdo con el resultado, no existe disponibilidad, se procederá a negar la solicitud mediante Resolución motivada.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA LTDA contra la Resolución No. 0051 del 16 de Mayo de 1.996, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, para lo cual se remitirá todo el expediente.


"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA LTDA", contra la Resolución No. 0051 del 16 de Mayo de 1.996, y se concede el de apelación".

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los

20 SET 1996


ALFREDO PAYA GARCIA
Asesor Regional

c.c. Archivo

BOBR/ldga.-

"EN EL GOBIERNO DE LA GENTE"

1977

El Encargado de la Cuenta de la Cooperativa

25 septiembre 1977
Sr. Fernando Gonzalez Hernandez
Gerente Cooperativa Toluca Ltda.
0177
Septiembre 1977



[Handwritten signature]
EL ENCARGADO

16.854.695 centesimos